OTROSÍ No. 2 AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 20702025 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR Y LA EPSEA UNIVERSIDAD DE SUCRE

CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.084.087 en su calidad de Vicepresidente de Gestión Contractual (E) de la Agencia de Desarrollo Rural –ADR, según Resolución No. 017 del 13 de enero del 2026, y acta de posesión No 002 del 14 de enero de 2026, facultado para celebrar el presente Convenio de acuerdo a la Resolución No. 016 del 1 de julio de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 683 del 13 de octubre de 2023, quien obra en nombre de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR, entidad creada por el Decreto 2364 del 7 de diciembre de 2015, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva de Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, identificada con NIT.900.948.958-4, quien en adelante se denominará la **AGENCIA**, por una parte, y por la otra, **JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA** quien se identifica con la C.C. No. 92527991 en su calidad de representante legal, de la **UNIVERSIDAD DE SUCRE**, identificada con NIT: 892200323-9 en adelante LA UNIVERSIDAD, con facultad expresa para suscribir el presente Convenio de acuerdo con la Ordenanza No. 017 del 30 de julio de 2024 en adelante EL ALIADO, hemos convenido realizar el presente **OTROSÍ No. 2 AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 20702025,** previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1) Que el 03 de septiembre de 2025 las partes suscribieron el convenio interadministrativo No. 20702025, cuyo objeto es*:* "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre La Agencia De Desarrollo Rural y La Universidad De Sucre para la prestación del Servicio Público De Extensión Agropecuaria conforme a lo dispuesto en la Ley 1876 de 2017, con base en la priorización de programas y acciones contenidas en el Proyecto de Extensión Agropecuaria del Departamento de Sucre 2025." El cual inicio actividades el día 22 de septiembre de 2025, de conformidad a lo establecido en Acta de Inicio firmada entre las partes.

2) Que conforme a lo dispuesto en la cláusula 4 PLAZO DE EJECUCION, , este se estableció hasta el 31 de diciembre de 2025 contado a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo.

3) Que mediante Otrosí No. 1 del 31 de diciembre de 2025, se prorrogó el plazo de ejecución del Convenio Interadministrativo No. 20702025 a partir de 31 de diciembre de 2025, por el término de dos (02) meses, es decir, hasta el 28 de febrero de 2026.

4) Que de acuerdo a lo establecido en la cláusula 6- VALOR DEL CONVENIO, , El convenio interadministrativo tiene un valor de hasta TRES MIL CIENTO SETENTA MILLONES

CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($ 3.170.149.834,00) donde los aportes realizados por las partes se establecen así:

OTROSÍ No. 2 AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 20702025 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR Y LA EPSEA UNIVERSIDAD DE SUCRE

1 El aporte en dinero de la Agencia de Desarrollo Rural se estima en la suma de DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($2.641.791.529,00) valor amparado en el certificado de disponibilidad presupuestal N.º29825 DEL 13 DE AGOSTO DE 2025.
2 El aporte en especie de la EPSEA está valorado por la suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. ($ 528.358.305,00).

5) Que, mediante documento de fecha 20 de febrero de 2026, la EPSEA – UNIVERSIDAD DE SUCRE, solicitó a la Supervisión del Convenio, la Prórroga No.2 exponiendo entre otros, los siguientes argumentos:

"En mi calidad de representante de la Universidad de Sucre, en su condición de Entidad Prestadora del Servicio Público de Extensión Agropecuaria – EPSEA, y en atención al seguimiento técnico, administrativo y financiero del Convenio Interadministrativo EPSEA No. 2070 de 2025, respetuosamente nos permitimos solicitar la ampliación del plazo de ejecución hasta el treinta (30) de abril de 2026, sin adición presupuestal y sin modificación del objeto contractual inicialmente pactado.

A la fecha, el convenio presenta un avance aproximado del noventa y cinco por ciento (95%), encontrándose plenamente ejecutadas las fases de alistamiento, planeación y operación. Las actividades desarrolladas en territorio, correspondientes a los métodos de extensión individual, grupal y masivo, fueron contratadas y ejecutadas dentro del período previsto en el Plan Operativo Anual aprobado, cumpliendo las metas programadas y garantizando la cobertura territorial establecida. En consecuencia, el componente sustantivo del servicio público de extensión agropecuaria fue desplegado en campo conforme a los lineamientos técnicos definidos por la Agencia de Desarrollo Rural.

Actualmente, el convenio se encuentra en su fase final de evaluación y cierre técnico–administrativo, etapa que comprende la consolidación integral de la información generada, la validación de soportes, la sistematización de resultados, la verificación del cumplimiento de metas y la estructuración del informe final con plena trazabilidad documental. Es precisamente en esta fase donde se han presentado impactos acumulativos derivados de circunstancias externas y regulatorias sobrevinientes que han afectado el ritmo previsto para el cierre, sin que ello comprometa la ejecución material del objeto contractual.

Durante el mes de diciembre de 2025 se produjo una concentración significativa de actividades operativas en territorio, derivada de reprogramaciones necesarias ocasionadas por situaciones de orden público, eventos de inundación en distintas subregiones del departamento y limitaciones de movilidad asociadas a condiciones climáticas adversas. A ello se sumó la reducción efectiva de días hábiles por festividades de fin de año. Este escenario generó un volumen elevado y simultáneo de información técnica, evidencias de ejecución y soportes documentales que

debieron ser procesados y validados en un período particularmente corto, produciendo una sobrecarga operativa en los procesos de consolidación y verificación propios de la etapa de evaluación.

Con posterioridad, durante el mes de enero de 2026, se presentaron circunstancias administrativas y regulatorias adicionales que incidieron en la continuidad del proceso de cierre. Entre ellas se encuentra la incorporación obligatoria del saldo del convenio a la vigencia presupuestal 2026, trámite necesario conforme al régimen presupuestal aplicable a las entidades públicas, así como la entrada en vigor de disposiciones asociadas a la Ley de Garantías desde el 31 de enero de 2026, las cuales generaron ajustes institucionales en materia de gestión contractual. Estas situaciones, propias del tránsito entre vigencias fiscales y del entorno normativo, incidieron temporalmente en los procesos administrativos vinculados al cierre del convenio.

Sumado a esto, cabe anotar que dentro de la fase de evaluación se encuentra prevista la actividad denominada "Socialización de los resultados del proyecto a los entes territoriales y entrega de los resultados obtenidos a través de los indicadores de medición", la cual constituye un componente esencial del cierre técnico del convenio, en tanto garantiza la retroalimentación institucional, la articulación interadministrativa y la transferencia formal de resultados a las autoridades municipales y departamentales.
Esta actividad, por su naturaleza, requiere coordinación previa, concertación de agendas institucionales y condiciones mínimas de disponibilidad por parte de los entes territoriales convocados, independientemente de que su desarrollo se realice en modalidad presencial, virtual o híbrida.

Durante el período previsto para su realización, se presentó la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica mediante el Decreto 0150 del 11 de febrero de 2026, el cual incluye territorios del departamento de Sucre afectados por eventos de inundación. Esta situación generó priorización institucional de atención a la emergencia, reorientación de agendas administrativas y limitaciones logísticas para la realización de espacios de socialización interinstitucional.

Cabe resaltar que los riesgos asociados a alteraciones de orden público y emergencias climáticas se encontraban expresamente identificados en la matriz de riesgos del proyecto, previéndose la posibilidad de reprogramación de actividades grupales e institucionales. La materialización efectiva de dichos riesgos en la etapa final del convenio impactó de manera directa la oportunidad inicialmente prevista para esta actividad de cierre.

En consecuencia, la reprogramación de la socialización de resultados obedece a la materialización de riesgos previamente identificados y a circunstancias sobrevinientes de carácter territorial y regulatorio, sin que ello implique incumplimiento ni desviación del objeto contractual, sino la necesidad de garantizar que dicha actividad se desarrolle en condiciones adecuadas de coordinación institucional y participación efectiva.

OTROSÍ No. 2 AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 20702025 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR Y LA EPSEA UNIVERSIDAD DE SUCRE

Adicionalmente, la habilitación y actualización del repositorio institucional SharePoint dispuesto por la ADR, junto con directrices complementarias en materia de gestión documental, implicó la migración y reorganización integral de la información técnica y administrativa previamente sistematizada. Este proceso requirió la adecuación de estructuras, codificación y enlaces, con el fin de garantizar coherencia, trazabilidad e integridad documental conforme a los lineamientos institucionales vigentes.

Las circunstancias descritas configuran una concurrencia de factores externos y administrativos que han impactado de manera acumulativa la fase de evaluación, particularmente en los procesos de consolidación, validación y estructuración del cierre técnico–administrativo del convenio. No obstante, es preciso reiterar que dichas situaciones no afectan el cumplimiento del objeto contractual ni las metas ejecutadas en territorio, ni implican desviación alguna respecto del alcance originalmente pactado.

En este contexto, la ampliación del plazo solicitada tiene como finalidad exclusiva garantizar un cierre técnico, financiero y jurídico integral, conforme a los estándares de calidad, trazabilidad y control institucional exigidos para la adecuada prestación del servicio público de extensión agropecuaria. La Universidad de Sucre mantiene plena capacidad operativa y administrativa para culminar el proceso dentro del plazo adicional requerido, sin necesidad de adición presupuestal y sin alteración de las obligaciones sustanciales del convenio.

La presente solicitud se sustenta en los principios de buena fe contractual, conservación del contrato, colaboración armónica entre entidades públicas y continuidad del servicio público, así como en la necesidad de adoptar medidas proporcionales y razonables que permitan asegurar el cumplimiento integral del convenio en su etapa final.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicitamos la ampliación del plazo del Convenio Interadministrativo EPSEA No. 2070 de 2025 hasta el treinta (30) de abril de 2026, con el propósito de culminar adecuadamente la fase de evaluación y cierre definitivo del proyecto.

(…)

En consecuencia, la ampliación por dos (2) meses adicionales se considera jurídicamente viable, técnicamente justificada y plenamente proporcional frente a la materialización de riesgos externos no imputables y a las circunstancias administrativas concurrentes, permitiendo asegurar el cierre integral del Convenio No. 2070 de 2025 en condiciones de calidad, trazabilidad y cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas.”

6) Que mediante Informe de Supervisión del 24 de febrero de 2026, El Director de la UTT3–Supervisora Convenio 20702025 suscrito entre la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) y la UNIVERSIDAD DE SUCRE, presentó el siguiente concepto respecto a la solicitud de prórroga del plazo de ejecución del contrato:

OTROSÍ No. 2 AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 20702025 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR Y LA EPSEA UNIVERSIDAD DE SUCRE

"En consecuencia, se considera oportuno y acreditado desde el punto de vista jurídico, la necesidad de proceder a prorrogar el convenio suscrito, con el propósito de no paralizar o afectar de manera grave la prestación de este servicio público. Es fundamental entonces que el convenio cuente con un plazo de ejecución vigente que garantice la protección de los derechos fundamentales de las partes y de terceros; señala la doctrina frente a este punto que "… la necesidad de protección se ve "potenciada" en casos en los cuales no solo se pone en juego la autonomía privada como bien garantizado constitucionalmente, sino que también se ponen en peligro otros bienes fundamentales, como lo son, por ejemplo, la protección a la salud, a la igualdad o a la dignidad, esto es, situaciones en las que el objeto del contrato está fuertemente atado a un derecho fundamental." , es claro entonces que en la ejecución de los contratos y convenios, y en punto del contrato estatal, están involucrados derechos fundamentales que deben protegerse del tal suerte que el cometido estatal no se vea menoscabado y lo pretendido por la Administración materialmente logre satisfacer la necesidad del conglomerado social; es por lo anterior que se reitera la necesidad de prorrogar el convenio, con el fin de que no se vean afectados los derechos fundamentales de los beneficiarios campesinos dela prestación del servicio público de extensión agropecuaria.

En clave de lo expuesto, es del caso señalar que el convenio interadministrativo en comento contribuye en el mismo sentido, a la concreción de los derechos constitucionalmente protegidos en la constitución política en favor de la población campesina, en consecuencia, su afectación por hechos imprevisibles e irresistibles impactan los propósitos del convenio que son los mismos que pretenden la garantía de los derechos fundamentales y los fines del estafo.

La anterior posición cobra mayor fuerza y relevancia a la luz de que, como se evidencia en la argumentación expuesta desde el inicio de este documento hasta este punto, junto con los soportes que acompañan este documento, se evidencian tanto riesgos previsibles contenidos en la Matriz de Riesgos, como hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito ajenos a las partes, que configuran la necesidad de celebrar la prórroga solicitada. .

En consecuencia, se considera oportuno y acreditado desde el punto de vista jurídico, la necesidad de proceder a prorrogar el convenio suscrito, con el propósito de no paralizar o afectar de manera grave la finalización y cierre del convenio. Es fundamental entonces que el convenio cuente con un plazo de ejecución vigente que garantice la protección de los derechos fundamentales de las partes y de terceros; señala la doctrina frente a este punto que "… la necesidad de protección se ve "potenciada" en casos en los cuales no solo se pone en juego la autonomía privada como bien garantizado constitucionalmente, sino que también se ponen en peligro otros bienes fundamentales, como lo son, por ejemplo, la protección a la salud, a la igualdad o a la dignidad, esto es, situaciones en las que el objeto del contrato está fuertemente atado a un derecho fundamental." , es claro entonces que en la ejecución de los contratos y convenios, y en punto del contrato estatal, están involucrados derechos fundamentales que deben protegerse del tal suerte que el cometido estatal no se vea menoscabado y lo pretendido por la Administración materialmente logre satisfacer la necesidad del conglomerado social; es por

lo anterior que se reitera la necesidad de prorrogar el convenio, con el fin de que la EPSEA logre cerrar de manera exitosa el convenio

En clave de lo expuesto, es del caso señalar que el convenio interadministrativo en comento contribuye en el mismo sentido, a la concreción de los derechos constitucionalmente protegidos en la constitución política en favor de la población campesina, en consecuencia, su afectación por hechos imprevisibles e irresistibles impactan los propósitos del convenio que son los mismos que pretenden la garantía de los derechos fundamentales y los fines del estado.

La anterior posición cobra mayor fuerza y relevancia a la luz de que, como se evidencia en la argumentación expuesta desde el inicio de este documento hasta este punto, junto con los soportes que acompañan este documento, se evidencian tanto riesgos previsibles contenidos en la Matriz de Riesgos, como hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito ajenos a las partes, que configuran la necesidad de celebrar la prórroga solicitada.

(…)

En mi condición de supervisora del convenio 20702025, de manera atenta le solicito autorizar y adelantar el trámite, en tanto existe mérito y razones suficientes para establecer la necesidad de prorrogar en el plazo de ejecución del contrato hasta el treinta (30) de abril de 2026 de acuerdo con el análisis de la información suministrada por la EPSEA UNIVERSIDAD DE SUCRE en la comunicación de fecha 24 de febrero del 2026, radicado 20266100024141 teniendo en cuenta la ejecución de las obligaciones que se han visto afectadas por la concurrencia de las razones descritas, configurando la necesidad de contar con tiempo adicional que permita finalizar la totalidad de las actividades contractuales, de manera que pueda recibirse y verificarse la completitud y correcto funcionamiento del servicio público de extensión agropecuaria.
La prórroga solicitada no conlleva a un reconocimiento económico adicional en favor de la EPSEA, ni se incrementan los precios inicialmente pactados en el Convenio 2070-2025, sino se refiere a con los argumentos técnicos y jurídicos expuestos a otorgar un plazo de ejecución prudencial para el cumplimiento de los objetivos pactados, que se soporta en el cronograma ajustado para el cumplimiento de la atención a nuestros usuarios incluido en el presente informe."

7) Que mediante memorando 20263530027583 del 25 de febrero de 2026, El Director de la Unidad Técnica Territorial No. 3 solicita a la Vicepresidencia De Gestión Contractual lo siguiente:

"Del análisis jurídico, técnico, administrativo y financiero efectuado en el informe de supervisión de prórroga del convenio 20702025, se concluye que existen razones suficientes para establecer la necesidad de prorrogar el plazo de ejecución por el término de dos (2) meses, de acuerdo con el tiempo que representan las afectaciones justificadas en la solicitud de la EPSEA Universidad de Sucre y en sus anexos, y con la reprogramación contenida en el POA ajustado. Esta prórroga no conlleva reconocimiento económico adicional en favor de la EPSEA ni incrementa los precios inicialmente pactados en el convenio, sino que se orienta a otorgar un plazo prudencial que

OTROSÍ No. 2 AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 20702025 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR Y LA EPSEA UNIVERSIDAD DE SUCRE
permita finalizar la totalidad de las actividades de evaluación y verificar la completitud y correcto funcionamiento del Servicio Público de Extensión Agropecuaria en el departamento de Sucre.

En virtud de lo indicado, de manera atenta y respetuosa solicito autorizar y adelantar el trámite respectivo para la modificación del plazo de ejecución del Convenio Interadministrativo N° 20702025, en los términos aquí expuestos, con fundamento en la solicitud de prórroga presentada por la EPSEA Universidad de Sucre, la matriz de riesgos, el POA ajustado y el informe de supervisión anexo."

8) Que revisadas las circunstancias manifestadas por UNIVERSIDAD DE SUCRE y verificadas por la supervisión del Convenio, se advierte que las mismas corresponden a riesgos previsibles identificados en la matriz de riesgos del convenio y asignados a las dos partes, que escapan al control de los extremos de la relación negocial, que afectaron el normal desarrollo de la ejecución contractual y el consecuente cumplimiento de las obligaciones a cargo de UNIVERSIDAD DE SUCRE, que se vio imposibilitada de obtener el cumplimiento del servicio público de extensionismo en los términos convenidos.

9) Que en razón de lo anterior, con el propósito de no paralizar o afectar de manera grave la prestación de este servicio público, se considera necesario y razonable, como mecanismo para superar las circunstancias acaecidas, prorrogar el plazo de ejecución, con el fin obtener el cumplimiento de los fines estatales involucrados en la celebración del presente convenio, esto es, la protección de los derechos fundamentales de los beneficiarios campesinos de la prestación del servicio público de extensión agropecuaria, de manera que ante circunstancias que alteren o dificulten su ejecución, se propenda por mantener y cumplir el convenio y se ejecute finalmente el objeto convenido.

10) Que en este mismo sentido, como lo ha señalado la doctrina *"(…) … la necesidad de protección se ve "potenciada" en casos en los cuales no solo se pone en juego la autonomía privada como bien garantizado constitucionalmente, sino que también se ponen en peligro otros bienes fundamentales, como lo son, por ejemplo, la protección a la salud, a la igualdad o a la dignidad, esto es, situaciones en las que el objeto del contrato está fuertemente atado a un*

derecho fundamental."[1], es claro entonces que en la ejecución de los contratos y en punto del contrato estatal, están involucrados derechos fundamentales que deben protegerse del tal suerte que el cometido estatal no se vea menoscabado y lo pretendido por la Administración materialmente logre satisfacer la necesidad del conglomerado social.

11) Que la posibilidad de introducir modificaciones a los contratos estatales se encuentra prevista en los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, los cuales facultan a la entidades

1 RODRÍGUEZ OLMOS, Javier Mauricio. Mas allá del contrato por medio del contrato: las transformaciones del mecanismo contractual en la era de la globalización, en Autonomía Privada: Perspectivas del Derecho Contemporáneo, cit., p. 158

contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para *"(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros, y lo cual no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante, pues, por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica.*

12) Que pese, a que la ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de introducir modificaciones a los contratos estatales, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución, de acuerdo con la Corte Constitucional *"la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal"*.[2]

13) Que en este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que:

"*Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato*". Y agrega:

Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001[3], la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal[4]. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."[5]

2 Corte Constitucional. Sentencia C-300 del 25 de abril de 2012, expediente D-8699. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

3 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

4 Ver también la sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, sobre la constitucional de la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8º de la ley 1º de 1991).

5 Cfr. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. En este concepto la Sala de Consulta se ocupó, entre otras preguntas, de la siguiente formulada por el Ministerio de Transporte: "1. ¿Bajo el supuesto que en un contrato de concesión existan razones de conveniencia que permitan una mejora del objeto contratado y una mejor prestación del servicio público encomendado a la entidad estatal contratante, es posible, por fuera de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 y en caso de que las partes hubieran pactado una modificación de común acuerdo desde la licitación, acudir a tal previsión y modificar el contrato, teniendo en cuenta, además, que con la modificación se busca un efectivo cumplimiento de los fines estatales y una eficiente prestación de los servicios públicos"

2.1.2. La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.[6] *En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso (...)".*

14) Que el artículo 14 del Estatuto General de Contratación Estatal faculta a las entidades estatales a modificar los contratos estatales con el propósito de asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación de los servicios y el artículo 40 ibídem, establece que las entidades pueden celebrar los acuerdos que permita la autonomía de la voluntad y se requieran para el cumplimiento de los fines estatales, pudiendo incluir "*las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración".*

15) Que de conformidad con el plazo contractual, el convenio se encuentra vigente y puede ser prorrogado.

16) Que en sesión del 26 de febrero de 2026 los integrantes del comité de contratación recomendaron adelantar el presente Otrosí de prórroga No.2 al CONVENIO 2070202.

Que una vez revisados los argumentos expuestos anteriormente, la VGC aprueba los aspectos netamente jurídicos, Especialmente en lo relacionado con la sustentación de las causales de fuerza mayor e imprevisibilidad que justifican la prórroga bajo el entendido que la validación de los aspectos técnicos y presupuestales fue realizada por la por la VIP y la Dirección de Asistencia Técnica, en su condición de supervisor, por lo que se considera jurídicamente procedente suscribir la presente prórroga al **Convenio Interadministrativo No. 20702025.**

17) Que atendiendo las consideraciones señaladas, y en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, las partes convienen celebrar el presente **Otrosí No. 2** al **Convenio Interadministrativo No. 20702025**, el cual se regirá por las siguientes

6 Esta clasificación es tomada de la literatura del análisis económico del derecho. Ver WILLIAMSON, Oliver E. "Transaction-Cost Economics: The Governance of Contractual Relations". En: Journal of Law and Economics, Vol. 22, No. 2 (Oct., 1979), pp. 233-261. SHAVELL, Steven. "Foundations of Economic Analysis of Law". Harvard University Press, 2004. Dentro de esta literatura, también se señalan como causas de los contratos incompletos, (i) los altos costos de estructuración del contrato, esto es, las altas inversiones que deben realizar las partes para prever las contingencias y diseñar remedios; cuando tales costos exceden los beneficios esperados por las partes, estas últimas pueden optar por celebrar contratos incompletos y dejar por fuera, por ejemplo, previsiones o cláusulas relacionadas con contingencias de baja probabilidad. (ii) Los altos costos de hacer cumplir ciertas cláusulas, y (iii) la dificultad posterior de probar en sede judicial la ocurrencia de ciertas contingencias o variables, enre otras. Vale la pena mencionar que por estas razones la mayoría de los contratos tienden a ser incompletos.

OTROSÍ No. 2 AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 20702025 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR Y LA EPSEA UNIVERSIDAD DE SUCRE

CLÁUSULAS

PRIMERA – PRÓRROGA: PRORROGAR el plazo de ejecución del **Convenio Interadministrativo No. 20702025** a partir del 28 de febrero de 2026, hasta el 30 de abril de 2026, por lo cual la cláusula cuarta, quedará de la siguiente manera:

"Cláusula 4- PLAZO DE EJECUCION: El plazo de ejecución del convenio será hasta el 30 DE ABRIL DE 2026, contado a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo."

PARÁGRAFO: La presente prórroga no genera costos adicionales, no conlleva un reconocimiento económico en favor de la **EPSEA – UNIVERSIDAD DE SUCRE**, ni se incrementan los precios inicialmente
pactados en el Convenio.

SEGUNDA–MANIFESTACIÓN LA EPSEA- UNIVERSIDAD DE SUCRE declara que renuncia a cualquier reclamación relacionada con las condiciones contempladas en el presente **Otrosí No. 2** al **Convenio Interadministrativo No. 20702025**, salvo los hechos o situaciones que por causas distintas a las pactadas en el presente documento se pudieran presentar.

PARÁGRAFO PRIMERO: LA AGENCIA no renuncia a su facultad sancionatoria por los hechos que, mediando el debido proceso, den lugar a un proceso administrativo sancionatorio por un eventual incumplimiento del aliado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las partes manifiestan que, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa, la presente Prórroga, no afecta el equilibrio económico del Convenio.

TERCERA GARANTÍAS: La **EPSEA – UNIVERSIDAD DE SUCRE** deberá informar de la suscripción del Otrosí No. 2 a la compañía de seguros que expidió la póliza que ampara el **Convenio Interadministrativo No. 20702025**, quien tendrá que emitir el certificado de modificación de cada una de las garantías en los que se extienda el plazo de la cobertura de conformidad con la presente prórroga, el cual deberá ser remitido por la **LA EPSEA UNIVERSIDAD DE SUCRE** a la **AGENCIA,** dentro de los 5 días siguientes a la suscripción del presente Otrosí.

CUARTA– DOCUMENTOS: Forman parte integral del presente Otrosí los siguientes documentos: 1. Comunicación remitida por la **EPSEA UNIVERSIDAD DE SUCRE**. 2. Memorando firmado por el supervisor del convenio. 3. Informe de Supervisión remitido con el memorando de radicación citado y en general aquellos citados en la parte considerativa del presente documento.

OTROSÍ No. 2 AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 20702025 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR Y LA EPSEA UNIVERSIDAD DE SUCRE

QUINTA– REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y DE EJECUCIÓN: El presente Otrosí se entiende perfeccionado en la fecha de suscripción del mismo por las partes en la plataforma transaccional SECOP II.

SEXTA– VIGENCIA Y VALIDEZ DE LO NO MODIFICADO: El Otrosí No. 2 al Convenio Interadministrativo No. 20702025, se perfecciona con la aprobación de las partes en la plataforma del SECOP II, es decir, las aprobaciones realizadas con los usuarios asignados constituyen una firma electrónica en los términos del artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y las normas que la reglamenta

Proyectó: Daniel Duarte – Contratista / Vicepresidencia de Gestión Contractual
Aprobó: Jessica Paola Ortiz M – Contratista / Vicepresidencia de Gestión Contractual
Revisó: Daniel Rojas Poveda- Contratista / Vicepresidencia de Gestión Contractual